

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el convenio celebrado en este día entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociación, pago de intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 por valor nominal de 1.800 millones de pesetas, cuya creación autoriza el art. 1.º de la ley de 9 del presente mes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

*Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.*

En atención á lo determinado en la ley de 9 de este mes, el Ministro de Hacienda, en representación del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el Gobernador del Banco de España igualmente de acuerdo con su Consejo de gobierno, en representación del Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda pública con

4 por 100 de interés anual y amortizable en 40 años que por valor nominal de 1.800 millones de pesetas ha de emitir el Estado llevará la fecha de 1.º de Enero de 1882, desde cuyo día devengará los intereses, y se dividirá en las cinco series que en seguida se expresan:

Serie A, de 500 pesetas, con cupones trimestrales de 5 pesetas.

Serie B, de 2.500 pesetas, con cupones trimestrales de 25 pesetas.

Serie C, de 5.000 pesetas, con cupones trimestrales de 50 pesetas.

Serie D, de 12.000 pesetas, con cupones trimestrales de 125 pesetas.

Y serie E, de 25.000 pesetas, con cupones trimestrales de 250 pesetas.

El pago de intereses lo realizará el Banco de España por trimestres vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de los respectivos años, y la amortización se hará también por el Banco en sorteos trimestrales, á satisfacer en las mismas fechas.

Los títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable serán admitidos por todo su valor nominal en toda clase de afianzamientos del Estado.

Art. 2.º Para atender en las fechas señaladas en el artículo anterior al pago de intereses y de la amortización, el Banco retendrá de la recaudación de contribuciones directas, de que está encargado, en cada trimestre la suma de 22.625.000 pesetas, de cuya cantidad aplicará la necesaria á satisfacer los intereses de los títulos en circulación, y el resto á la amortización, quedando así terminada ésta en los 40 años fijados por el art. 1.º de la ley.

Art. 3.º El pago de los intereses y de la amortización de la Deuda al 4 por 100 podrá domiciliarse en todas las capitales de provincia á voluntad de sus tenedores.

Art. 4.º El servicio de la conversión no da derecho al Banco á comisión de ningún género: por el servicio

de pago de intereses y amortizaciones, se le abonará 1.25 por 100 sobre los 22.625.000 pesetas que la ley destina en cada trimestre á las referidas atenciones.

Art. 5.º El Banco presentará cuenta del servicio de intereses y amortización de cada trimestre dentro del trimestre siguiente á aquel á que se refiera.

En dichas cuentas se cargará el Establecimiento el importe de la retención hecha de los fondos de contribuciones, y se abonará el de los intereses vencidos al terminar el trimestre, el de la amortización según sorteo celebrado y el de la comisión designada en el artículo anterior.

Si el resultado de estas liquidaciones fuese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés corriente en sus operaciones con el Tesoro, á contar desde el día 15 del mes del vencimiento de los intereses y amortizaciones.

Si el saldo fuese á favor del Tesoro, el Banco abonará el interés recíproco.

Art. 6.º Si el Banco cesara en la recaudación de contribuciones antes de la total amortización de la Deuda de que se trata, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Establecimiento, ordenará previamente al recaudador ó recaudadores que se encarguen de la cobranza, la retención y entrega directa al Banco ó sus representantes en cada provincia de las cantidades necesarias á completar en cada trimestre el importe de 22.625.000 pesetas que el Banco debe satisfacer por intereses y amortización al empezar el trimestre siguiente.

Art. 7.º El Banco toma en negociación el importe total de la emisión al cambio de 85 por 100, quedando obligado:

Primero. A entregar los títulos necesarios al mismo cambio de 85 por 100 para satisfacer á la par las obliga-

ciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras, de la emisión de 1.º de Abril de 1850 y los billetes y pagarés del material del Tesoro; al 76 por 100 las acciones de obras públicas; al 80 por 100 las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856 y la Deuda del personal, y al 50 por 100 la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior.

Segundo. A satisfacer en metálico el valor nominal de las obligaciones de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; de los bonos del Tesoro, de los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, de las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850, y de los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro, y el 50 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, cuyos tenedores no acepten el canje por la nueva deuda amortizable al 4 por 100.

Art. 8.º Con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo determinado en el artículo anterior, se fija el plazo de tres días, que serán el 29, 30 y 31 del mes actual para que los tenedores de obligaciones, bonos, resguardos, carreteras de 1850, billetes y pagarés del material y Deuda amortizable al 2 por 100 interior, que no acepten el canje, soliciten el reembolso en efectivo en esta forma:

Los tenedores de obligaciones y bonos en el Banco de España.

Los de resguardos en la Caja de Depósitos.

Los de carreteras, billetes del material, y amortizable al 2 por 100 interior en la Dirección general de la Deuda.

Los pedidos de reembolso deberán hacerse en los impresos que al efecto se facilitarán previamente en el esta-

blecimiento y dependencias ántes designadas, acompañando los títulos correspondientes debidamente facturados. En el acto de la presentacion se facilitará á los tenedores un resguardo talonario representativo de su derecho, para que una vez reconocida la legitimidad de los títulos, pueda hacerse el señalamiento para el pago.

Los tenedores que en los tres dias señalados no soliciten el reembolso, se entenderá que prefieren el canje por el 4 por 100 amortizable á los cambios determinados, y podrán desde el dia 2 de Enero próximo presentarlos en las mismas dependencias expresadas con triple factura, cuyos ejemplares les serán previamente facilitados, recibiendo en el acto un resguardo interino hasta que, reconocida la legitimidad de los títulos, se les entreguen las correspondientes carpetas provisionales, que expedirá el Banco, y que á su vez serán canjeadas por los títulos definitivos cuando termine su confeccion.

El mismo procedimiento se empleará respecto á los tenedores de valores en quienes es potestativo, segun el artículo 9.º de la ley, su conservacion ó su canje por la nueva Deuda al 4 por 100, en el caso de que prefieran y soliciten la conversion durante los dias 2, 3 y 4 de Enero próximo.

Art. 9.º Los tenedores de obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, que tengan domiciliado su pago en París, podrán hacer la presentacion de sus títulos y el pedido de canje ó de reembolso durante los mismos dias 29, 30 y 31 del mes actual en la representacion del Banco de España en dicha plaza, en la misma forma y con iguales condiciones á las establecidas en el artículo anterior para los que tienen domiciliado el pago en Madrid.

A los tenedores de estas obligaciones que soliciten el canje en París ó Madrid, ó el reintegro efectivo en Madrid, se les abonará por razon de cambio medio por 100 sobre el valor nominal.

Art. 10. Los tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que deseen canjearla por la nueva Deuda al 4 por 100 en la forma determinada en el art. 7.º de la ley, lo solicitarán durante los mismos dias 29, 30 y 31 de este mes en la Comision de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Lóndres ó París, haciendo entrega de los títulos correspondientes, y recibiendo en el acto un resguardo interino mientras pueden entregarse las carpetas provisionales primero, y los títulos definitivos despues que sean confeccionados.

Para determinar el valor efectivo de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se ofrezca en pago del 85 por 100 de la nueva Deuda al 4 por 100 se apreciará aquel por los pesos que el título represente, y cada uno de estos por 5 pesetas, admitiéndose este valor al 52 por 100; 50 determinado por la ley y 2 por razon de cambio.

Art. 11. Luego que sea comproba-

da la legitimidad de los títulos presentados en la Caja general de Depósitos y en la Direccion general de la Deuda, con solicitud de reembolso en efectivo, se pasará por dichas dependencias al Banco una de las partes de las facturas de presentacion, que será talonaria, con el resguardo interino entregado á los presentadores para que tenga lugar el pago de su importe. Esta obligacion se considerará vencida en 1.º de Enero de 1882, desde cuyo dia cesará el devengo de intereses de los valores llamados por la ley á convertir, ó á ser satisfechos.

Por el tiempo que medie desde dicho dia 1.º de Enero y aquel en que se realice el pago, que no podrá pasar de 15 dias, se abonará por el Banco á los presentadores el interés correspondiente á razon de 4 pesetas 71 céntimos por 100 anual.

Art. 12. Tambien se pasarán al Banco por las expresadas dependencias las partes correspondientes de las facturas de presentacion de títulos á canjear por los de la nueva Deuda al 4 por 100, luego que sea comprobada la legitimidad de los presentados para que tenga lugar la entrega de las carpetas provisionales que corresponda de la nueva Deuda.

Art. 13. Terminado el plazo de presentacion de las obligaciones de 3 de Junio de 1876, serie exterior, la representacion del Banco en París enviará al Establecimiento con un empleado los títulos presentados, y una vez reconocida su legitimidad, se dará la órden de pago, tanto del capital como del interés anual de 4771 por 100 por los dias transcurridos ó que transcurran desde 1.º de Enero á aquel en que se realice el pago.

Art. 14. Los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se presenten al canje en las comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, se enviarán tambien en la forma expresada en el artículo anterior para que inmediatamente se remitan para su entrega á los interesados las carpetas provisionales primero, y despues los títulos definitivos de la nueva Deuda al 4 por 100 luego que sean confeccionados.

Art. 15. Todos los gastos que ocasionen el pago en París del importe de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, cuyos tenedores soliciten el reembolso en efectivo, serán abonados por el Tesoro al Banco, debiendo el Establecimiento proceder de acuerdo con el Ministro de Hacienda en cuanto se relacione con este servicio.

Art. 16. El importe efectivo que represente la diferencia entre el total producto de la emision y el de las obligaciones satisfechas, bien por canje, bien por reembolso en efectivo, incluso el valor de la Deuda flotante actual, cuya diferencia será el valor calculado de la Deuda flotante ó descubierto que debe producirse hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto del primer semestre del año económico corriente, se acreditará en cuenta al Tesoro por el Banco con interés de

4771 por 100 anual, á contar desde el dia 1.º de Enero próximo al anterior á la fecha en que tenga lugar su entrega por el Establecimiento al Tesoro público.

Art. 17. Así el importe de la emision como el de la suma destinada al pago de intereses y amortizacion en cada trimestre, se entenderán reducidos, segun dispone el artículo 10 de la ley, en la cantidad correspondiente á los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856; de acciones de obras públicas, y de Deuda del personal que no se presenten al canje.

Hecho por duplicado, y á un solo efecto, en Madrid á 10 de Diciembre de 1881.—Juan Francisco Camacho.—Antonio Romero Ortiz.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2542.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor de la Caja de recluta de Tarragona, Ramon Pifarré Falcó, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 15 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

### Media filiacion.

Hijo de José y de Rosa, natural de Borjas Blancas, provincia de Lérida, vecindado en su pueblo. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente; edad 20 años.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2543.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre estafa contra Manuel Mir y Ribert, hijo de Jaime y de María, natural de Alguaire, vecino que fué de esta ciudad, y en la actualidad de ignorado paradero, casado, peluquero, de treinta y un años de edad, se le cita y llama para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio; encargándose al propio tiempo á todas las autoridades que en el caso de ser habido el expresado sugeto procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos

ochenta y uno.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2544.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de esta fecha en méritos de la demanda deducida por D. José Martorell Adserá, vecino de la Canonja, sobre exclusion de D. José Magriñá Boronat del censo electoral de dicho pueblo, se hace pública dicha pretension para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á dicha exclusion el mismo interesado, ó cualquier elector que se crea con derecho para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de la ley electoral vigente.

Tarragona cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.—Por disposicion de S. S., Antonio M.ª de Gabaldá.

## ANUNCIO.

GUIA DE QUINTAS POR D. EUSEBIO Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil, autor del Prontuario de la Administracion municipal y de otras varias obras científicas y literarias. Novena edicion, que contiene: Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 28 de Agosto de 1878, con gran número de citas y anotaciones importantes: Reglamento para la declaracion de las exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física, y cuadro de inutilidades que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería: Ley de 7 de Enero de 1877 para el servicio en los buques de la Armada, é Instrucción de 18 del propio mes y año para su cumplimiento: Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para el Reemplazo y servicio del Ejército: Leyes de 21 de Julio de 1876 y 18 de Agosto de 1878, en cuanto se refieren al servicio de los habitantes de las provincias Vascongadas: Ley de recompensas militares de 8 de Julio de 1860, anotada profusamente: Reglamento de 23 de Febrero de 1880 para la organizacion, régimen y gobierno de los Cuerpos disciplinarios del Ejército de la Península: Real decreto de 1.º de Junio de 1877 sobre redenciones, enganches y reenganches, y Reglamento para su ejecucion de 26 de Diciembre del mismo año; y finalmente, todos los Decretos, Reales órdenes y Circulares sobre reemplazos y exenciones, que se han publicado desde Setiembre de 1878 hasta 31 de Diciembre de 1880.—Se vende en la imprenta de este periódico á TRES PESETAS cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.